



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0779-TRA-PJ

Gestión Administrativa

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (Expediente de Origen No. 78-2014)

COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS, R.L., Apelante

[Subcategoría: Mercantil]

VOTO No. 468-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del treinta de junio de dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación incoado por el licenciado **Juan Carlos Lobo Dinis**, mayor, casado una vez, abogado, con cédula de identidad 7-0100-0797, en su condición de apoderado especial de la empresa **COOPERATIVA MATADERO NACIONAL DE MONTECILLOS, R.L.**, sociedad costarricense, con cédula jurídica 3-004-075581, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las 10:30 horas del nueve de octubre de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 3 de diciembre de 2014, el licenciado **Juan Carlos Lobo Dinis**, en la representación dicha, presentó gestión administrativa en contra de **Embutidos Montecillos S.A.**, cédula jurídica No. 3-101-340777, de conformidad con el Reglamento del Registro Público, a efectos de que se anote cautelarmente una advertencia administrativa en la inscripción de Embutidos Montecillos S.A. y que en definitiva se cancele la denominación o razón social “**Embutidos**



Montecillos S.A.”, dado el uso ilegal de dicha denominación social en virtud del perjuicio que genera dicha denominación o razón social a su representada.

SEGUNDO. Que la Dirección del Registro de Personas Jurídica, mediante resolución de las 10:30 horas del nueve de octubre de 2015, resolvió denegar la presente gestión administrativa, toda vez que la denominación social **Embutidos Montecillos S.A.**, no es cubierta por la prohibición del artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos; y asimismo ordenó levantar la nota de advertencia administrativa que pesa en el asiento de inscripción de la sociedad denominada **Embutidos Montecillos S.A.**, titular de la cédula jurídica número 3-101-340777, para lo cual se comisionó al Departamento de Asesoría Jurídica, una vez en firme esta resolución. Finalmente abrió de oficio el expediente de investigación de estilo.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el diecinueve de octubre de dos mil quince, el Apoderado de la Cooperativa gestionante apeló la resolución antes indicada, y expresó sus agravios.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. JUSTIFICACIÓN. Que en cumplimiento de los principios de celeridad y oficiosidad contemplados en los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 de 12 de octubre de 2000, y 3 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 31 de agosto de 2009, por la manera en que se resolverá, procede este Tribunal a conocer directamente este asunto.

SEGUNDO. Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el 3 de diciembre de 2014, el licenciado **Juan Carlos Lobo Dinis**, en la representación dicha, presentó gestión administrativa en contra de **Embutidos Montecillos**



S.A., cédula jurídica No. 3-101-340777, de conformidad con el Reglamento del Registro Público, a efectos de que se anote cautelarmente una advertencia administrativa en la inscripción de Embutidos Montecillos S.A. y que en definitiva se cancele la denominación o razón social “**Embutidos Montecillos S.A.**”, dado el uso ilegal de dicha denominación social en virtud del perjuicio que genera dicha denominación o razón social a su representada.

TERCERO. Que el Capítulo I del Título Cuarto del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J, de 18 de febrero de 1998, vigente a partir del 18 de marzo de 1998, publicado en La Gaceta No. 54 del 18 de marzo de 1998, regula lo concerniente al procedimiento de Gestión Administrativa como medio para hacer del conocimiento de terceros interesados, de la existencia de una anomalía en la información que consta en el Registro, ya sea por error o por estar ésta viciada de nulidad, o cuando se tiene interés en modificar o cancelar alguna información que no se pueda llevar a cabo por los procedimientos existentes, se puede plantear la solicitud a efecto de rectificar el error o eliminar el vicio de nulidad, o cancelar o modificar dicha información que afecte la publicidad registral, establece en su artículo 98:

“Artículo 98.- De la notificación. A todos los interesados en un trámite registral se les notificará la solicitud de gestión administrativa planteada para que se presenten en defensa de sus derechos por un plazo que no exceda de quince días, para lo cual el gestionante deberá suministrar las direcciones exactas de todas las partes. El plazo concedido corre a partir del día siguiente de la notificación. En caso de que se tengan que publicar edictos, los gastos de éstos correrán por cuenta del gestionante.”

De lo anterior se infiere que en resguardo del principio del debido proceso y del derecho de defensa, de la gestión administrativa que se le dé curso, el Registro correspondiente, deberá **notificar a todas las partes e interesados**, a fin de evitarles un estado de indefensión, especialmente al tratarse de un trámite que puede traerles consecuencias de índole jurídica, tal y como en forma reiterada lo ha señalado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,



quien ha sido enfática en indicar; respecto del debido proceso, lo siguiente:

“... este Tribunal tiene por probado que al accionante se le ha violado el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de “bilateralidad de la audiencia” del “debido proceso legal” o “principio de contradicción” y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública ...” (Sala Constitucional. Voto No. 15-1990 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990).

CUARTO. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 98 de cita, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 9:15 horas del 31 de marzo de 2015, ordenó realizar la notificación de la audiencia de ley a través de la publicación de un edicto en el Diario Oficial La Gaceta, a gestión de la parte interesada, a la siguiente parte interesada: **1)** al señor **FRANKLIN CARMONA ROBLEDO**, en su condición de Presidente con la representación judicial y extrajudicial de la empresa **EMBUTIDOS MONTECILLOS S.A.**

Aunado a lo anterior, advierte este Tribunal que se omitió conferir la audiencia de ley a la



empresa Banco BCT S.A.; quien debe ser considerado como parte interesada en estas diligencias en virtud de haberse constituido propietario fiduciario del nombre comercial “**coopemontecillos (DISEÑO)**”, Registro No. 72183, según consta a folios 223 y 224 de este expediente.

Considera este Tribunal que se produjo una violación al debido proceso al generar indefensión por falta de notificación al titular fiduciario del antes citado signo marcario. Nótese que el objeto fideicometido no pierde su naturaleza ni sus protecciones jurídicas de acuerdo a tal naturaleza. Una marca fideicometida, es posible, dado su valor de mercado, y ese valor de mercado reside precisamente en la calidad, cualidad, desempeño y fortaleza de la marca. Es decir, no por haber sido dada en fideicomiso, es un instrumento de carácter mercantil desligado necesariamente – en este caso– al fideicomitente, pues en caso de que deje de ser distintivo de Coopemontecillos, pierde su condición de marca, y por tanto, su valor (ver folio 172 marca queda en depósito del fideicomitente). Debe este Tribunal reconocer que un signo distintivo dado en fideicomiso existe jurídicamente con todos sus atributos y protecciones publicitarias, incluidas las del artículo 25 y por supuesto el artículo 29 de la Ley de Marcas; sobre todo, teniendo en cuenta la protección a los consumidores que pueden verse sorprendidos por una sociedad anónima cuya denominación pasa como distintivo marcario, produciéndose un efecto de asociación empresarial engañoso, es decir, el distintivo marcario existe y debe protegerse al titular que uso su signo como un bien transable por su valor dentro de un fideicomiso, sea este de garantía o de administración, por ejemplo, de cualquier tipo que sea; lo anterior, en protección de los consumidores.

En este caso, el artículo 644 inciso e) del Código de Comercio; obliga al fiduciario a realizar todas las gestiones en protección de los bienes fideicometidos, en este caso, evitar la dilución o fuerza o la disminución de la fuerza distintiva del signo distintivo ante la inscripción de una sociedad anónima.

Por lo anterior, el Banco BCT S.A. tuvo que ser notificado, por lo que se violentaron las reglas



del debido proceso debiendo anularse la resolución final, para que se notifique lo correspondiente al titular fiduciario del signo distintivo a cotejar frente a la inscripción de la sociedad anónima; y luego resolver lo que corresponda en derecho por parte del Dirección del Registro de Personas Jurídicas.

Por lo expuesto, sin entrar a conocer el fondo del asunto, al constatar las omisiones indicadas considera este Órgano de Alzada, que con ese actuar se negó tanto a la empresa que era titular original del nombre comercial “**coopemontecillos (DISEÑO)**”, Registro No. 72183, el conocimiento del procedimiento que se encontraba en trámite en el Registro de Personas Jurídicas y en consecuencia, de la posibilidad de hacer uso de los mecanismos legales, al quedar totalmente excluidos de un procedimiento que claramente podría causarles consecuencias jurídicas perjudiciales; a nivel administrativo, civil o penal, ya que, como es conocido, un proceso administrativo no puede llevarse a cabo al margen del debido proceso, principio constitucional inmerso en los artículos 39 y 41 de la Carta Magna, y del cual derivan derechos para las partes e interesados en el proceso, tal es el caso, del ejercicio efectivo de su derecho de defensa desde las primeras fases del procedimiento hasta su culminación.

La falta de un procedimiento acorde con los lineamientos legales conlleva a crear indefensiones y violaciones a garantías constitucionales, toda vez que, a la luz de estos preceptos constitucionales, no sólo es importante que la Administración resuelva las gestiones sometidas a su conocimiento, sino también, que comunique lo resuelto a quien corresponda, a fin de no causar indefensiones. Especialmente si se recuerda que la nueva ideología contenida en el Reglamento del Registro Público conlleva toda una política dirigida; en la medida de lo posible, al saneamiento de las inconsistencias en la Publicidad Registral con la anuencia de los terceros afectados y de todas las partes involucradas, dado lo cual se hace aún más necesaria la correcta notificación a todas esas partes.

En consecuencia, al determinarse la omisión de la audiencia legal a la empresa Banco BCT S.A.; quien debe ser considerado como parte interesada en estas diligencias en virtud de haberse



constituido propietario fiduciario del nombre comercial “**coopemontecillos (DISEÑO)**”, Registro No. 72183, según consta a folios 223 y 224 de este expediente, considera este Tribunal que lo procedente es declarar la **NULIDAD** de todo lo resuelto Dirección del Registro Personas Jurídicas, a partir de la resolución final, inclusive, dictada a las 10:30 horas del nueve de octubre de 2015, con el objeto que se enderecen los procedimientos y se le dé el debido proceso, agotando todos los medios a su alcance para notificar en forma efectiva a todas las partes interesadas.

POR TANTO

Con fundamento en las normas, doctrina y jurisprudencia citadas, se declara la **NULIDAD** de todo lo resuelto y actuado por la Dirección del Registro Personas Jurídicas, a partir de la resolución final, inclusive, dictada a las 10:30 horas del nueve de octubre de 2015, con el objeto que se enderecen los procedimientos y se le dé el debido proceso, agotando todos los medios a su alcance para notificar en forma efectiva a todas las partes interesadas, y posteriormente se resuelva lo que en derecho corresponda. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, sin más trámite devuélvase el expediente a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE-**.

Norma Ureña Boza

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Ilse Mary Díaz Díaz

Carlos José Vargas Jiménez

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

- **GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**
- **TE: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA**
- **PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**

TNR: 00.55.53